

EL JUEZ CUBANO EN EL CONTEXTO DEL NUEVO MODELO PROBATORIO DEL CÓDIGO DE PROCESOS

The Cuban judge in the context of the new evidence model of the code of processes

Dr. Juan Mendoza Díaz

Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0002-4534-905X>
mendoza@lex.uh.cu

Resumen

La entrada en vigor del Código de procesos, en octubre de 2021, cambia el régimen probatorio cubano, al concebir un juez activo, con amplias facultades probatorias, las que se intensifican en los procesos de familia y los del trabajo y la seguridad social. El Código de procesos elimina la regla de prueba tasada y regula la libre valoración como método universal para todos los medios de prueba, pero también incorpora determinadas reglas de valoración a cada uno de los medios, para orientar la labor valorativa del tribunal, a la hora de ponderarlas. La nueva ley introduce el régimen de pruebas dinámicas en los casos de desbalance entre las partes, en los que el demandante está imposibilitado de cumplir cabalmente con la carga de la prueba que la ley le atribuye y el demandado está en mejores posibilidades reales de poderlo asumir.

Palabras claves: carga de la prueba; prueba de oficio; estándares probatorios; certeza; convicción judicial; libre valoración de las pruebas; sana crítica.

Abstract

The entry into force of the Procedural Code, in October 2021, changes the Cuban evidentiary regime, by conceiving an active judge, with broad evidentiary powers, which are intensified in family processes and those of work and social security. The Procedural Code eliminates the appraised evidence rule and regulates the free appraisal as a universal method for all means of evidence, but it also incorporates certain appraisal rules for each of the means, to guide the

evaluative work of the court, at the time to weigh them. The new law introduces the dynamic evidence regime in cases of imbalance between the parties, in which the plaintiff is unable to fully comply with the burden of proof that the law attributes to him and the defendant has better real possibilities of being able to assume it.

Keywords: Burden of proof; ex officio proof; evidentiary standards; certainty; judicial conviction; free assessment of evidence.

Sumario:

1. Un breve repaso necesario. 2. Los jueces transformaron el modelo de enjuiciamiento. 3. La reforma procesal en las materias no penales y el desafío que impone la unificación. 3.1. El diseño probatorio del nuevo Código. 3.2. La carga de probar y su reparto. 3.3. El juez ante el nuevo modelo probatorio. 3.4. En la búsqueda de los umbrales probatorios en el nuevo Código y su relación con los estándares probatorios. 3.5. Los parámetros valorativos que ofrece el Código. 3.6. El papel de los medios de impugnación en el entramado probatorio. 4. Una valoración final. **Referencias bibliográficas.**

1. UN BREVE REPASO NECESARIO

Hablamos de los “nuevos jueces cubanos”, aunque sean los mismos, por la definición que de ellos hace el Código de procesos, promulgado por la Asamblea Nacional del Poder Popular el pasado 28 de octubre de 2021, que contrasta con el modelo que prevaleció por casi medio siglo.

El Derecho procesal cubano navegó durante más de cuarenta años en una dicotomía; prevalecían en la academia los postulados del denominado Derecho socialista, de corte soviético, que contrastaban con una realidad legislativa arraigada a las concepciones liberales decimonónicas, y una doctrina que se conformó durante más de medio siglo bajo esa normatividad.¹

En cuanto al cometido de la prueba y el papel de los sujetos en el proceso probatorio, la doctrina soviética afirmaba: “La ley estipula que el tribunal no debe circunscribirse a las piezas y alegaciones presentadas, sino adoptar todas las medidas contempladas por la ley para el esclarecimiento detallado, pleno

¹ MENDOZA DÍAZ, Juan, “Un acercamiento al proceso civil cubano”, en Juan Mendoza Díaz (coord.), *Panorama del Derecho Procesal hispanocubano*, p. 105.

y objetivo de las circunstancias reales del caso, de los derechos y deberes de los litigantes”.²

En igual dirección, el profesor GRILLO LONGORIA aseveraba que “[...] de acuerdo con nuestra concepción, el proceso judicial forma parte del proceso cognoscitivo humano y conforme con los principios marxista-leninistas del proceso cognoscitivo, es factible establecer la verdad objetiva”.³

Las consideraciones doctrinales antes referidas contrastan con la realidad normativa de la recientemente derogada Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), plagada de preceptos que se alejan de una concepción epistemológica de la prueba y que posibilitan que el proceso probatorio se acomode a la voluntad de las partes:

- Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas (artículo 250).
- No se admitirán pruebas sobre hechos confesados o admitidos en los escritos polémicos (artículo 260).
- La confesión hará prueba plena en cuanto perjudique al litigante que la preste (artículo 280. 1).
- Los documentos otorgados con la intervención de funcionario público con las formalidades legales harán prueba plena entre las partes que en ellos hayan figurado, respecto a las declaraciones que contengan o que de ellas inmediatamente se deriven (artículo 294).
- Los documentos expedidos por funcionarios oficiales en relación con actos propios de la autoridad que ejerzan harán prueba en el proceso en lo que a tales actos se refiere (artículo 296).

La realidad normativa antes descrita se aleja de los referidos postulados doctrinales relativos al cometido procesal de averiguación de la verdad del denominado modelo socialista,⁴ y se coloca más bien en el esquema probatorio

² TREÚSHNIKOV, M., *Derecho Procesal Civil*, p. 23.

³ GRILLO LONGORIA, Rafael, *Derecho Procesal Civil II. Proceso de Conocimiento y Proceso de Ejecución*, p. 21.

⁴ Referenciado en autores procedentes del extinto “campo socialista” euroasiático, sostiene TARUFFO que la teoría de la verdad material, propia de los sistemas procesales de los países

que MONTERO AROCA denominó “renuncia a la búsqueda de la verdad”. Según el profesor de Valencia, dicha “renuncia” se aprecia fácilmente cuando se observan algunas circunstancias que son consustanciales al proceso civil, a saber: (i) los hechos no afirmados, al menos por una de las partes, no existen para el juez, que no puede salir a la búsqueda de ellos; (ii) los hechos afirmados por las dos partes o afirmados por una y admitidos por la otra existen para el juez, que no puede desconocerlos en la sentencia; y (iii) respecto de los hechos controvertidos debe recordarse que la actividad probatoria no es investigadora, sino simplemente verificadora. Considera MONTERO que la búsqueda de la verdad no es la función de la prueba civil, si se tiene en cuenta que los hechos controvertidos solo pueden ser afirmados por las partes, que son las que tienen el compromiso de aportar los medios de prueba, por lo que todo se reduce a la verificación de aquellos del modo previsto legalmente, todo lo cual le permite concluir que la verdad está fuera del alcance de la prueba procesal.⁵

2. LOS JUECES TRANSFORMARON EL MODELO DE ENJUICIAMIENTO

Ante la inercia legislativa del país, en la primera década del presente siglo comenzó un paulatino proceso de gestación de criterios judiciales de diversa índole, que propiciaron un cambio en la forma de impartir la justicia en el ámbito civil, familiar y mercantil, no así en el laboral, que siguió por derroteros muy diferentes, ni en el contencioso-administrativo, que se mantuvo impertérrito.

Este cambio (lento, progresivo y subliminal) modificó el modo de impartir justicia en Cuba en estos ámbitos jurisdiccionales. Por increíble que parezca, la génesis del cambio está en un artículo que el legislador de 1974 incluyó en la ley, que faculta a los jueces a convocar una comparecencia de marcado ca-

socialistas, basada en los postulados del materialismo dialéctico y de las teorías epistemológicas de LENIN, convierten la obtención de la verdad en un concepto cardinal y un principio fundamental de la teoría de la prueba y de la disciplina del proceso civil y penal. Reconoce el maestro italiano que las concepciones primigenias de esta teoría han sufrido sucesivas atenuaciones destinadas a hacerla epistemológicamente más creíble. TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, p. 58.

⁵ MONTERO AROCA, Juan, *Los principios políticos en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, p. 109. Aunque se mantuvo siempre consecuente con su postura negacionista, en fecha posterior (2005), MONTERO matizó su afirmación, denominándola “relativización de la verdad”, según la cual “[...] no puede tampoco desconocerse que en el proceso y en la prueba tiene normalmente que existir un intento decidido de verificar de la manera posible más próxima a la verdad las afirmaciones de hecho que realizan las partes, pues la constatación de los límites en que opera el hombre no puede llevar, sin más, a renunciar a la justicia de la decisión judicial”. MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, pp. 42-43.

rácter instructivo. Los jueces cubanos, en treinta años, no hicieron uso de esa facultad, pues seguían apegados al modelo liberal español. Se trata de un acto procesal potestativo que la derogada ley regulaba de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 42.- El Tribunal, en cualquier estado del proceso, podrá hacer comparecer a las partes para interrogarlas sobre los hechos del litigio, u ordenar la inspección de las cosas que fueron objeto del mismo y de los libros o documentos que tengan relación con el pleito, siempre que ello sea indispensable para el conocimiento de los hechos”.

Al amparo de este precepto, e imbuido de los aires renovadores que introdujo el proceso económico (entiéndase mercantil), que se había incorporado a la ley en 2006, regido por la oralidad, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (CGTSP) comenzó a impartir instrucciones que convirtieron esta comparecencia en un acto preceptivo para los procesos de familia, que carecían de un cauce propio y se tramitaban por lo establecido para el proceso civil.

La primera de estas decisiones es la Instrucción No. 187, de 20 de diciembre de 2007, mediante la cual se dispuso que los jueces, al momento de conocer un proceso de familia, estaban en la obligación de convocar a las partes a la comparecencia prevista en el artículo 42.

A partir de los satisfactorios resultados que en la práctica judicial arrojó la aplicación de esta Instrucción, y siguiendo su labor reformadora, el CGTSP aprobó en 2009 la Instrucción No. 191, de 14 de abril, encaminada a extender al proceso civil la práctica de convocar a la comparecencia, la cual se efectuaría una vez concluida la fase de alegaciones.

En la práctica cotidiana, las facultades de los jueces de familia y civiles, pero sobre todo en el ámbito familiar, crecieron como una hiedra, por lo que, en 2012, se dictaron dos nuevas instrucciones, la 216 y la 217. La primera, relativa a los procesos de familia, en la que se reguló de manera específica la forma de realizar la comparecencia, que se había convertido en la práctica en una verdadera audiencia de juicio. A la comparecencia se le había incorporado la misión de sanear el proceso, tratar de conciliar los intereses de las partes, fijar los términos del debate, adoptar medidas cautelares, llamar a especialistas, entre otras. La Instrucción No. 217 extendió al proceso civil todos estos procederes.

La comparecencia del artículo 42, que se celebraba *in limine litis*, si bien su intención *–a priori–* no era incorporar diligencias probatorias, pues para ello

existía una fase en el proceso ordinario bien delimitada a tales fines, sí incorpora determinado matiz probatorio, que contribuye a crear certeza en el tribunal, lo que también tributa a la posterior práctica de pruebas. Esta facultad del órgano jurisdiccional, de hacer comparecer a las partes, está dirigida a delimitar el contradictorio, lo que sin dudas incide en la determinación del tema de la prueba, pues la actividad probatoria versa sobre los puntos controvertidos alegados por las partes, de ahí que las afirmaciones admitidas sobre los hechos objeto de prueba, que se realizan en la comparecencia, están exentas de prueba. A lo anterior se une la facultad de convocar a equipos multidisciplinarios en temas familiares, para que auxilien al tribunal a una mejor comprensión del asunto en conflicto, que se convirtieron en la práctica en una verdadera prueba de peritos. Quiere esto decir que el original cometido limitado de la comparecencia del artículo 42 creció y se convirtió en un acto polimorfo, cual Hydra de Lerna.⁶

El proceso de transformaciones en los procederes judiciales, iniciado en 2007, cuyo propósito era visibilizar los conflictos familiares y darle a este segmento de la litigación “un rostro más humano”, se convirtió en la práctica en una verdadera reforma procesal subterránea. Si bien la legitimidad del método puede ser cuestionable, sus resultados fueron tan positivos que recibieron el elogio de los profesionales del Derecho y de la ciudadanía, y prepararon las bases del cambio que se produjo en 2021, con la promulgación del Código de procesos.

3. LA REFORMA PROCESAL EN LAS MATERIAS NO PENALES Y EL DESAFÍO QUE IMPONE LA UNIFICACIÓN

La Constitución de 2019 introdujo el derecho a la prueba, como una de las garantías del debido proceso (artículo 94. c), bajo el postulado de que toda persona tiene derecho a “aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido”.

El nuevo Código de procesos, resultado del mandato constitucional, pone fin al modelo escriturado precedente y diseña dos tipos procesales generales, ordinario y sumario, bajo los principios de oralidad, concentración e inmedia-

⁶ Sobre el impacto de las decisiones del Tribunal Supremo en la modificación del modelo procesal cubano *vid.* Mendoza Díaz, Juan y Luis Alberto HIERRO SÁNCHEZ, “La reforma del proceso civil cubano: una labor judicial”, en *Sendas de la reforma de la justicia a principios del siglo XXI*, pp. 227-254.

ción, como tipos procesales comunes para la tramitación de los procesos civiles, familiares, mercantiles y del trabajo.

3.1. EL DISEÑO PROBATORIO DEL NUEVO CÓDIGO

De conformidad con la estructura de la nueva ley, las regulaciones sobre la prueba están colocadas en la antesala del Código (Parte General), donde se disponen los conceptos generales que rigen la materia, entre los que se encuentra la carga de la prueba, las facultades instructivas del tribunal en este campo y la regulación específica de los distintos medios de prueba.

3.2. LA CARGA DE PROBAR Y SU REPARTO

El nuevo Código reproduce la tradicional fórmula contenida en la LPCALE: *“A cada parte incumbe probar los hechos que afirme y los que oponga a los alegados por las otras”* (artículo 290), sobre cuya base, quien afirma un hecho, adquiere el compromiso procesal de probarlo.

Este diagrama sigue la concepción de ROSENBERG, de que las partes tienen la “carga de la afirmación”, de la cual se deriva la “carga de la prueba”. El correlato entre carga de la afirmación y carga de la prueba nos muestra el escenario de dos partes enfrentadas en una lid, en la que hay que determinar la proporción que le corresponde a cada una de ellas en el duelo probatorio. La magnitud y complejidad de este reparto se ilustra en la aseveración del profesor alemán de que la teoría de la distribución de la carga de la prueba es la “espinas dorsal del proceso civil”.⁷ Esta distribución, no suficientemente clara en el artículo en comento, la explica ROSENBERG cuando dice que es la correlación que debe existir entre los “hechos creativos del derecho” que afirma cada parte, y el compromiso que asume de probarlos. En lo que al actor respecta, el esquema anteriormente descrito es fácil de apreciar, pues asume la carga de probar las afirmaciones formuladas en su demanda, amparadas en el derecho que invoca y sobre la base del cual exige respuesta judicial.

La fórmula anterior no es tan clara en cuanto al demandado, pues surgen varias interrogantes: ¿El demandado debe probar todos los hechos que alega en

⁷ ROSENBERG, Leo, *La carga de la prueba*, p. 55.

su defensa?; ¿sobre qué aspectos de los alegados en su defensa surge para él la carga de la prueba? Las respuestas las ofrece el profesor de Múnich:

“Existe una coincidencia fundamental de opiniones con respecto a que el demandante sólo debe probar los llamados hechos generativos de derecho, y en cambio, el demandado los hechos impeditivos y destructivos”. Y reafirma: “La distribución de la carga de la afirmación y de la prueba se basa en esa diferencia de los preceptos jurídicos. El demandante debe probar como realizados en los hechos, los presupuestos del precepto en el cual funda su petición, esto es, los presupuestos de la norma fundadora [...]; el demandado debe probar los presupuestos de la norma gracias a la cual trata de conseguir el rechazo de la demanda, esto es, los presupuestos de la norma impeditiva o destructiva o excluyente”⁸.

La teoría de ROSENBERG ayuda a comprender el laconismo del precepto cubano, que debe interpretarse en el sentido de que solo surge para el demandado la carga de la prueba cuando asume una *defensa cualificada*,⁹ o sea, cuando interpone excepciones materiales, capaces de enervar el efecto de la pretensión del actor. Es lo que ocurre cuando el demandado, que se defiende de una acción reivindicatoria, ejercida al amparo del artículo 129.2 del Código civil (“*El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor del bien para reivindicarlo*”), alega la excepción de prescripción, al amparo del artículo 115 del Código civil, en cuyo caso asume la carga de la prueba sobre el hecho que genera la aplicación de la norma invocada: la posesión del bien de buena fe, pacífica e ininterrumpidamente, por el tiempo que prescribe la ley.

No surge entonces para el demandado la carga de la prueba cuando su defensa se enfoca en negar los hechos alegados por el actor, que centra el debate judicial en torno a la aplicación o no de la misma norma jurídica alegada por el demandante (“norma constitutiva o creativa del derecho”), de la cual se genera el derecho subjetivo que reclama. En estos casos al demandado le asiste el derecho constitucional a la prueba (contraprueba) y puede hacer uso, incluso, de todos los medios que la ley procesal le ofrece, pero no hay un desplazamiento de la carga de la prueba hacia él; no hay una distribución compartida con el demandante de la carga de probar, razón por la cual, en el balance final que realiza el tribunal al momento de fallar, no puede imputarle haber incumplido con la carga de probar.

⁸ *Ibidem*, pp. 84 y 97.

⁹ MENDOZA DÍAZ, Juan, “Actitudes de puede adoptar en demandado en el proceso ordinario”, en Ivonne Pérez Gutiérrez (coord.), *Derecho Procesal Civil*, p. 99.

En materia de pruebas, el Código introduce una novedad, sin precedentes en el panorama cubano, que son las cargas probatorias dinámicas.

La introducción de esta institución en la nueva ley le permite al tribunal reasignar la carga de probar determinado hecho a la parte que se encuentra en una posición más favorable para demostrarlo, lo cual se produce, según la norma (artículo 293.1.2), cuando es notoria la cercanía o relación del sujeto con la fuente de la prueba, y la parte a la que originariamente le correspondía probar su afirmación se encuentra en una situación de desventaja o imposibilidad para hacerlo.

El escenario anteriormente descrito es muy común, aunque no exclusivo, verbigracia, en los procesos del trabajo, en que se alega que la terminación de la relación laboral tiene causa en la violación de derechos fundamentales. En estos casos el trabajador se encuentra en una posición de desventaja para demostrar sus afirmaciones sobre las causas reales que provocaron la decisión del empleador, por lo que basta que en su demanda aporte lo que un autor llama la "chispa", para que se activen los mecanismos de protección que caracterizan la tutela laboral.¹⁰

La concepción de las cargas probatorias dinámicas, que tiene su base teórica en el denominado "principio de solidaridad o de efectiva colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional en el acopio del material de convicción",¹¹ constituye, en palabras de uno de los pioneros de este desarrollo doctrinal:

"... un desplazamiento del *onus probandi*, según fueren las circunstancias del caso, en cuyo mérito aquel puede recaer, verbigracia, en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para producirlas, más allá del emplazamiento como actor o demandado o de tratarse de hechos constitutivo, impeditivos, modificativos o extintivos".¹²

¹⁰ BENFELD, Johann, *Consideraciones metaepistemológicas sobre el derecho probatorio. El caso "Kronos" como modelo de las particularidades de la prueba judicial en materia de tutela laboral*, p. 9.

¹¹ Este principio se asienta en el criterio de MORELLO y sus seguidores sobre la "gestión solidaria de las pruebas". El maestro de La Plata sintetiza su postura de la forma siguiente: "La idea que sustentamos es la de que siendo la finalidad de la jurisdicción prestar el buen servicio de justicia (para lo cual no debe malograrse la búsqueda de la verdad esencial o verdad jurídica objetiva), el comportamiento contrario a esa lógica y diligente cooperación o colaboración hacia el Órgano, no parece ausplicable y su quebrantamiento, por el contrario, lleva los riesgos pertinentes, en perjuicio de quien hace oídos sordos a tales exigencias. No es bastante ya refugiarse en la defensa del propio interés con olvido del valor superior de una solidaridad que, en una concepción humanista, emerge inesquivable para el logro cabal de la finalidad esencial de hacer justicia". *Vid.* MORELLO Augusto Mario, *La prueba. Tendencias modernas*, p. 64.

¹² PEYRANO, Jorge Walter, "Nuevos lineamientos de las cargas probatorias dinámicas", en Jorge Walter Peyrano (dir.), p. 20.

La inversión de la carga de la prueba por el tribunal, al amparo de la teoría de las cargas dinámicas, no sustituye la concepción clásica de que quien alega, prueba, sino que viene en auxilio del caso cuando no hay pruebas para arribar a una conclusión certera sobre el controvertido y al juez le está vedado el *non liquet*.

El balance probatorio que realiza el tribunal según la regla clásica de la carga de la prueba, para poder concluir en su sentencia que se incumplió con tal compromiso y por tanto se desestima el pedimento, lo explica claramente DEVIS ECHANDÍA con la aseveración siguiente: “No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte”¹³

Esta institución exigirá de los jueces cubanos una particular medida al momento de utilizarla, para no revertir el orden natural de las cosas, porque el instituto no significa introducir, de manera rígida, la inversión de la carga de la prueba en todos los casos en que se perciba que el demandado está en mejores condiciones de probar, lo que dejaría al actor en una posición muy cómoda, limitada a la afirmación de los hechos. Le corresponde, por tanto, a quien pretende beneficiarse de esta fórmula probatoria, evidenciar las dos condiciones básicas de su utilización, a saber, su imposibilidad real de acarrear el material probatorio que necesita, y la mejor posibilidad del demandado para hacerlo. Lo antes dicho lo ilustra muy bien la doctrina argentina, país donde surgió esta teoría hace ya varios años, de la forma siguiente:

“... no podemos conformarnos con atribuir siempre –como si fuera una regla fija más– la carga probatoria a quien aparece en mejores condiciones de probar, sino que es dable exigir alguna prueba (*aun levios*) que indique tal condición; pues si de colaboración o solidaridad probatoria se trata, el sujeto cuya carga se aligera debe arrimar algún esfuerzo y desarrollar también actividad. De lo contrario, la comodidad o el refugio en el esquema estático que objetamos no habrá hecho más que cambiar de manos”¹⁴

3.3. EL JUEZ ANTE EL NUEVO MODELO PROBATORIO

En el Código de procesos cohabitan cuatro modalidades procesales, algunas de las ellas con características diferenciadoras muy acuciadas. Si bien el proce-

¹³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de la prueba judicial*, p. 211.

¹⁴ BARBERIO, S. J., “Cargas probatorias dinámicas. ¿Qué debe probar el que no puede probar?”, en Jorge Walter Peyrano (dir.), *Cargas probatorias dinámicas*, p. 103.

so civil y el mercantil tienen rasgos comunes, porque las normas sustantivas sobre las que versan los litigios son de naturaleza disponible, en los procesos de familia y del trabajo y la seguridad social encontramos una profunda diferencia. En los conflictos familiares, el interés superior del niño es quien conduce la batuta judicial y obliga al juez a reforzar sus facultades instructivas, lo que trasciende al plano probatorio; mientras que en los procesos del trabajo y la seguridad social, el rasgo característico es el desbalance entre empleadores y empleados, que refuerza las facultades tuitivas del tribunal a favor del trabajador, que igualmente tiene implicaciones en el esquema probatorio de este tipo de proceso.

El artículo 7, colocado en la parte introductoria del Código, define el modelo de juzgador al que aspira la nueva ley, y da la pauta de su actuar en el campo probatorio: *“Los magistrados y jueces mantienen una posición activa en los procesos, con el propósito de lograr la certeza sobre los hechos”*¹⁵ Obsérvese el abandono que se hace del término “verdad objetiva”, que enunciaba la doctrina cubana precedente, que se sustituye por la expresión “certeza”, lo cual no implica, como veremos más adelante, que el juez carezca de facultades probatorias en todas las modalidades procesales, las que tienen una mayor intensidad en los procesos de familia y del trabajo, en los que no deja de ser un desiderátum la obtención de la verdad de los hechos, por lo que se eleva el estándar probatorio en estas materias.

Con esta definición normativa, son los enunciados sobre los hechos (afirmaciones formuladas por las partes), y no los hechos en sí mismos, los que entran al circo judicial; corolario de fácil aceptación para los conflictos civiles y mercantiles, pero no para los familiares y los del trabajo y la seguridad

¹⁵ La visión del legislador cubano se ubica en la visión del “juez activo” al que hace mención MORELLO, para quien “El juez espectador quedó en la historia. Su rol es hoy diligente, interesado en el resultado útil de lo que personalmente haga (más que en lo que deje de hacer); vigila, orienta, explota y gestiona la prueba. Por activo es activista. Desde el comienzo no puede estar inerte y ajeno, ni distante”. Vid. MORELLO, Augusto Mario, *La prueba...*, cit, p. 101. En el ámbito patrio, desde temprana fecha (1945), el magistrado cubano Fernando ÁLVAREZ TABÍO defendía la visión de un juez activo, que no estuviera encerrado en los patrones estáticos del modelo procedimental, cuando exponía: “[...] es lícito al Juez, amoldándose a normas preestablecidas, elegir y utilizar la más adecuada a la singularidad del caso. Viene a ser algo así como la individualización del litigio, pero sin que se abandone la naturaleza pública que debe dominar su construcción; y dentro de marcos legales flexibles, las partes y el juez podrán crear en cada caso un proceso dinámico con la estructura peculiar que las circunstancias les impongan. Vid. ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, “El juez activo en el proceso civil”, en *Fernando Álvarez Tabío, paradigma del Derecho en Cuba*, p. 11.

social, que cohabitan en este Código, para los cuales prevale una aspiración epistémica reforzada.

El activismo judicial enunciado tiene su complemento en los poderes que el Código concede a los jueces, a quienes atribuye facultades probatorias específicas que, sin sustituir la carga de probar propia de las partes, les permite acarrear medios probatorios suplementarios, con el objetivo de alcanzar “certeza” sobre los hechos. Por la naturaleza específica de los conflictos familiares y del trabajo, el activismo judicial en materia probatoria se incrementa, en aras de lograr lo que MANTECÓN denomina el camino hacia la suficiencia probatoria,¹⁶ que incardina con los estándares reforzados de estas modalidades procesales.

Pero incluso, en estos dos tipos específicos de conflictos (familiares y del trabajo), no se trata de alcanzar una verdad a toda costa, porque existen determinados valladares que lo impiden, consustanciales a las garantías constitucionales del debido proceso, como es el supuesto de la exclusión probatoria por causas de ilicitud. En esa dirección, el Código permite que el tribunal pueda excluir del proceso aquellas pruebas obtenidas de forma ilícita (artículo 304), proceder que configura lo que LAUDAN denomina “valores extra-epistémicos”.¹⁷ El fundamento está en que la certeza sobre los hechos no puede obtenerse transgrediendo las reglas que la Constitución y la propia ley procesal establecen, al amparo de las garantías que brinda el debido proceso.

Se puede aseverar que en el Código el balance entre la carga de la prueba que se atribuye a las partes y las facultades probatorias del tribunal no es uniforme; este reparto se modula acorde con los tipos de procesos que cohabitan en la nueva ley.

Es imposible detenernos aquí a opinar sobre el debate conceptual que gira alrededor del reparto probatorio, entre la iniciativa primigenia de las partes que les impone el *onus probandi* y una eventual aportación de pruebas a cargo del juzgador, disputa que está marcada por concepciones ideológicas muy enconadas;¹⁸ solo se debe dejar claro que el nuevo Código procesal cubano apuesta

¹⁶ MANTECÓN RAMOS, Ariel, *Tutela ordinaria del derecho a la prueba en el proceso civil*, p. 82.

¹⁷ Para LAUDAN los valores extraepistémicos son todas aquellas previsiones establecidas en la ley, derivadas del debido proceso y de otras garantías individuales, que imponen una limitación al juzgador en su labor cognoscitiva. Vid. LAUDAN, Larry, “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 28 (2005), p. 97.

¹⁸ Vid. MONTERO AROCA, Juan (coord.), *Proceso civil e ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos*.

por un juez comprometido con la eficacia de los intereses que se ventilan en los tipos procesales cuya tramitación regula esta ley y le ofrece las herramientas necesarias para que pueda cumplir con la misión que dimana del artículo 147 de la Constitución de la República.

Las herramientas que el Código ofrece al juez activo a que hace referencia el artículo 7, están desarrolladas en el artículo 292.

Este precepto bifurca la iniciativa probatoria del tribunal en dos direcciones, una general, para todos los tipos de procesos, y otra específica, dirigida a los asuntos de familia y a los del trabajo y la seguridad social.

En la primera dirección, el tribunal puede disponer de oficio, en cualquier estado del proceso, la práctica de las pruebas que considere necesarias para el "esclarecimiento" de los hechos "controvertidos" (artículo 292.2); mientras que en los conflictos relativos al derecho de familia y los del trabajo y la seguridad social, se extiende la facultad del tribunal, pues su propósito esclarecedor en estos asuntos es mucho más intenso, dada la naturaleza del derecho que se aplica, razón por la cual eleva el umbral cognoscitivo, en aras de formar "convicción" sobre los hechos y omite lo de "controvertidos", lo que evidencia que, sin alterar el principio dispositivo, el juez debe intentar buscar la verdad sobre lo que ocurrió en la realidad de la vida y no solo en lo afirmado por las partes. Parecería un contrasentido imaginar un juez que no puede resolver más allá de lo pedido y que se le confieran tales herramientas probatorias para lograr convencerse plenamente sobre lo ocurrido, pero una mirada a los conflictos de familia ayuda a comprender que el interés superior de niños, niñas y adolescentes imponen al juez una actuación de extrema diligencia para evitar que fraudes procesales vayan en detrimento de esa tutela privilegiada.

Para que el tribunal pueda cumplir su cometido cognoscitivo en los procesos de tutela reforzada a los que nos referimos en el párrafo anterior, el proceso probatorio debe diseñarse como un escenario de construcción de la verdad, en el que el juzgador refuerza su iniciativa probatoria, que sin sustituir el papel de las partes, le posibilite arribar a conclusiones lo más cercanas posible a la realidad de los hechos. Es evidente que el legislador evitó utilizar el controvertido término "verdad", para describir su cometido epistémico y utilizó "convicción", pero no lo acotó solo a las "afirmaciones", sino que lo dejó abierto, para poder abarcar a los acontecimientos de la realidad.

Se desprende de lo dicho anteriormente que en la asignación de las herramientas epistémicas al juez cubano, el Código bifurca su camino. Cuando se trata de asuntos civiles o mercantiles, le permite incorporar pruebas

complementarias para “esclarecer” las afirmaciones controvertidas, mientras que en los procesos de familia y en los del trabajo y la seguridad social, le impulsa a lograr “convicción” sobre los hechos, lo que le abre su ámbito cognoscitivo, con el propósito de que logre alcanzar la mayor certeza posible sobre lo que realmente ocurrió.

Es evidente que el legislador del nuevo Código de procesos colocó en manos del tribunal unas poderosas herramientas cognoscitivas, que deberá usar siempre que el caso realmente lo amerite, lo que se corresponde con una postura que hace ya tiempo fue defendida por MORELLO, en Argentina, que dibujó al “al juez moderno” como un sujeto llamado a desempeñar un “incanjeable papel” en la búsqueda de las pruebas.¹⁹ La posición del profesor de La Plata es similar a la visión que modernamente nos presenta la profesora RAMÍREZ CARVAJAL, sobre Colombia, país que, al igual que Argentina, es referente en el campo procesal para nuestra zona geográfica. Refiere la profesora antioqueña que la reforma procesal colombiana de 2012 amplió los poderes del juez en el proceso, en virtud de lo cual la prueba de oficio pasa de ser un poder del juez, a ser un deber, pues la norma impone al juzgador que ordene toda la prueba de oficio que considere le sirve para clarificar dudas.²⁰

3.4. EN LA BÚSQUEDA DE LOS UMBRALES PROBATORIOS EN EL NUEVO CÓDIGO Y SU RELACIÓN CON LOS ESTÁNDARES PROBATORIOS

El tema de los estándares probatorios se incardina con los sistemas de valoración de la prueba, que doctrinalmente se sistematizan en tres direcciones: de prueba legal o tasada, de íntima convicción y de libre valoración, bajo las reglas de la sana crítica racional.

El modelo de la íntima convicción es típico del enjuiciamiento por jurados, en el que un panel de ciudadanos legos en Derecho decide sobre un caso concreto, a partir de determinadas instrucciones que imparte el juez, pero cuando arriban a una determinación, no necesariamente guiada por una visión epistemológica de proyección jurídica, no están obligados a explicitar los motivos de su decisión.

El sistema de íntima convicción está inserto en el de libre valoración, porque no hay una sujeción a reglas legales, solo que quien decide no tiene que exte-

¹⁹ MORELLO, Augusto Mario, *La prueba...*, cit., p. 34.

²⁰ RAMÍREZ CARVAJAL, Diana, “Perspectivas de las reformas procesales en Colombia”, en E. Oteiza (coord.), *Sendas de la Reforma de la Justicia a principios del Siglo XXI*, p. 215.

rriorizar los juicios de valor que realizó sobre los diferentes medios probatorio, o sea, está exento de exponer sus criterios de valoración de las pruebas, lo que en palabras de DAMAŠKA, convierte al veredicto del jurado en “[...] una decisión que es prácticamente impermeable a todo control posterior sobre la errónea valoración del material probatorio”²¹

En el sistema de libre valoración de las pruebas, bajo las reglas de la sana crítica, el juzgador está en la obligación de exteriorizar, sometido a los mecanismos de control que franquean los medios de impugnación, los criterios que siguió para valorar las pruebas.

El modelo cubano de la derogada LPCALE combinaba el método de libre valoración con el de prueba legal, a las que define como “prueba plena”. En esta condición está la prueba de confesión, en lo relativo a los aspectos personales y perjudiciales para quien la presta. Se incluyen en este catálogo los documentos otorgados con intervención de funcionario público, en cuanto a las personas que los otorgaron; así como una lista extensa de “reproducciones” (fotografías, películas cinematográficas, fotocopias, grabaciones mediante discos, cintas magnetofónicas o por cualquier otro procedimiento, originales y copias autorizadas de mapas, telegramas, cablegramas y radiogramas cifrados o no, y cualquier otro medio de comprobación o verificación de algún hecho o circunstancia de importancia en la decisión del proceso). Las reproducciones antes descritas adquieren la condición de prueba plena, si la parte a quien perjudican no las impugna.

En la derogada ley, el modelo casacional le posibilitaba al juez de control verificar que en la instancia se les hubiera concedido a los medios tasados el valor que la ley les atribuía y, en caso de que no lo hiciera, dictar una nueva sentencia de conformidad con el criterio valorativo que estimara legalmente adecuado. En el caso de las pruebas de libre valoración, que son los restantes medios de prueba, el tribunal de instancia no podía ser objeto de control sobre su valoración probatoria.

Uno de los tópicos debatidos en el nuevo modelo procesal es el de los estándares probatorios, tema sobre el cual no existe un desarrollo teórico propio en Cuba. En este campo, la doctrina, de *lege ferenda*, separa los estándares que son propios del proceso penal, de los que se utilizan para los asuntos civiles; y privilegia a los primeros, sin desconocer que existen, en el campo no penal, determinados conflictos que pueden requerir un umbral probatorio tan alto

²¹ DAMAŠKA, Mirjan, *El derecho probatorio a la deriva*, p. 34.

como el que prevalece en el ámbito penal, como es el caso de los conflictos familiares. Para ilustrar se coloca el ejemplo, ya clásico, de un litigio sobre privación de patria potestad o filiación, que reviste mucha más preponderancia social que un juicio penal por daños en ocasión de conducir vehículos por la vía pública, en cuyo caso el umbral para el caso no penal debería ser más alto que el que se utilice para el asunto criminal.

Aunque no exento de críticas, el estándar penal, que impide que se emita una sentencia condenatoria si no se logra un convencimiento “más allá de toda duda razonable”, ofrece una concreción normativa más clara que la que se puede lograr en los procesos no penales.

Los aportes doctrinales esenciales sobre los estándares probatorios en el campo civil nos llegan de TARUFFO y BELTRÁN, y las ideas básicas aprendidas de estos maestros sobre la conformación del umbral probatorio en los procesos civiles debemos extenderlas en nuestro caso a las restantes materias que cohabitan en el nuevo Código.

En los procesos civiles, ante la presencia de dos hipótesis contradictorias, de la mano del gran maestro italiano, concordamos en que es difícil negar racionalidad al criterio según el cual la “hipótesis más aceptable”, al momento de la decisión, es aquella que presenta el grado más elevado de “probabilidad lógica” sobre la base de los elementos de prueba disponibles.²² Este grado de probabilidad lógica está asociado a la regla clásica de la carga de la prueba, en que a cada parte le corresponde probar los hechos que afirma y quien no lo logre sufre las consecuencias nefastas de su incumplimiento. Como decía DEVIS ECHANDÍA en la frase ya citada: “No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte”.

El dilema se presenta cuando concurren distintas hipótesis sobre el hecho que son contradictorias o incompatibles, cada una de ellas con un grado determinado de probabilidad lógica sobre la base de las pruebas practicadas; en estos casos es que aparece el estándar de la “probabilidad prevaleciente”.²³

Ante este dilema, la fórmula que se nos ofrece es la siguiente:

“En el contexto de la probabilidad lógica y de la relación hipótesis/elementos de prueba, en el que es racional que hipótesis contradictorias o

²² TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, cit., p. 298.

²³ *Ibidem*, pp. 298-299.

incompatibles adquieran grados de confirmación independientes sobre la base de los respectivos elementos de prueba, el único criterio racional de elección de la hipótesis que resulta más aceptable es el que se basa en la relación entre los distintos valores de probabilidad lógica y privilegia la hipótesis caracterizada por el valor más elevado. Debe escogerse, en resumen, la hipótesis que reciba el apoyo relativamente mayor sobre la base de los elementos de prueba conjuntamente disponibles. Se trata, pues, de una elección relativa y comparativa dentro de un campo representado por algunas hipótesis dotadas de sentido, por ser, en distintas formas, probables, y caracterizado por un número finito de elementos de prueba favorables a una u otra hipótesis”.²⁴

En aras de contribuir con la conformación de este estándar, el Código ofrece un catálogo de herramientas conducentes a inclinar la balanza hacia la hipótesis que tenga una mayor probabilidad lógica, que le permita erigirse como la “prevaliente”. Este catálogo está integrado por los parámetros de valoración que la propia ley ofrece para cada uno de los medios de prueba y la ampliación de las facultades probatorias de tribunal.

En los modelos procesales más estáticos, la determinación de la probabilidad prevaliente se convierte en una especie de búsqueda del Santo Grial para el juzgador. En el nuevo modelo procesal cubano, con un juez activo pertrechado de importantes herramientas epistemológicas, la determinación de la probabilidad prevaliente, entre hipótesis en conflicto, parecería una tarea más alcanzable.

El estándar de la “probabilidad prevaliente” está relacionado con los debates doctrinales alrededor del cometido de la prueba en el proceso civil y la posibilidad de alcanzar la “verdad” sobre los hechos en este ámbito.

Ya dijimos anteriormente que no es posible entrar en este trabajo en el entramado conceptual sobre la búsqueda de la verdad en el proceso civil, pero quedamos dejar sentado que la posición del legislador cubano parece que se inserta en los postulados de CHIARLONI y FERRAJOLI, quienes consideran que la relación existente entre prueba y verdad es más bien teleológica, o sea, que no se adjudica a la verdad ningún papel definitorio de la prueba, sino que la consideran el objetivo último de la actividad probatoria.²⁵ La conexión teleológica con la verdad, en palabras de GONZÁLEZ LAGIER, se describe de la forma siguiente: “[...]”

²⁴ *Idem*, p. 299.

²⁵ FERRER BELTRÁN, Jordi, “La valoración de la prueba”, en *Estudios sobre la prueba*, p. 3.

dar por probado un hecho no significa afirmar que es verdadero, sino que a la luz de la información de que disponemos, puede afirmarse razonablemente que lo es. La aproximación a la verdad sigue siendo el objetivo de la prueba”.²⁶

La nueva ley no menciona el término “verdad” en el cometido de la prueba, pero las herramientas probatorias que coloca en manos del juez, sobre todo en los procesos de tutela reforzada (familia y trabajo), evidencian la intencionalidad de lograr un esclarecimiento más allá de un umbral mínimo de complacencia judicial. Aunque sin tanta intensidad, en los procesos civiles y mercantiles, la ley también ofrece al juez herramientas de esclarecimiento, como la prueba de oficio y el dinamismo probatorio, cuyo propósito es que el juez no quede totalmente a merced de las partes, solo que en estas últimas modalidades procesales, el principio dispositivo impone límites. En estos procesos, como afirma FERRER, la finalidad de la prueba, como institución jurídica, es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso.²⁷

Considero, con FERRER, que el elemento clave en el complejo entramado de la relación entre prueba y verdad es el de la suficiencia probatoria, para lo cual se debe disponer de una teoría acerca de la “suficiencia de los elementos de juicio”, esto es, una teoría que nos diga cuándo o en qué condiciones los elementos de juicio disponibles son suficientes para que resulte racional aceptar una proposición como verdadera en el razonamiento decisorio.²⁸

3.5. LOS PARÁMETROS VALORATIVOS QUE OFRECE EL CÓDIGO

En relación con la “suficiencia” que requiere el juez, el modelo cubano se diseña a partir de varios procederes vinculados al régimen probatorio.

El primero de ellos es la exclusión de las pruebas con valor tasado, que obligaban al juez a supeditar su decisión a parámetros impuestos por la ley y no al resultado que brindan aquellos medios probatorios que son sometidos a la contradicción. El juez del nuevo Código valora libremente la prueba, pero dicha valoración es siempre modelada, necesariamente, por ciertos parámetros que el legislador fija, que sin constituir necesariamente estándares probato-

²⁶ GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, “Argumentación y prueba judicial”, en *Estudios sobre la prueba*, p. 128.

²⁷ FERRER BELTRÁN, Jordi, “La valoración...”, *cit.*, 34.

²⁸ *Ibidem*, p. 40.

rios, contribuyen a marcar la pauta del juez a la hora de arribar a un convencimiento sobre la ocurrencia de los hechos.

El legislador colocó esos parámetros al final de cada medio de prueba, en forma de indicaciones al juez, que le permitan ponderar cada prueba en específico, y su relación con las restantes; así, en la de declaración de las partes (artículo 331), el Código dispone que aquellos hechos reconocidos por el declarante “pueden tenerse” por verdaderos, aunque no están totalmente liberados de contrastarse con otros elementos de prueba que se practiquen; excluye también de ese favor de veracidad las declaraciones que ofrezca el declarante en materias de naturaleza indisponible.

En el caso de la prueba documental, en la que antaño varios tipos de documentos tenían el valor de prueba plena, el legislador del Código dispone que el juez valorará los documentos y libros de conformidad con los principios de la sana crítica, pero debe tener en cuenta en su valoración, el “rigor y la formalidad” que revistieron a la constitución de los documentos, en especial los autorizados bajo la fe pública notarial, así como los elementos sustantivos que determinan la veracidad de su contenido (artículo 348).

Las pruebas periciales son valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, y para lograr que dicho medio de prueba pueda someterse a una real contradicción y que el juez pueda pertrecharse de las herramientas valorativas necesarias, se introdujo la figura del “auxiliar pericial”, que puede acompañar a la parte en el examen de los peritos, con facultades para interrogarlos de forma directa (artículo 361.2). Los auxiliares periciales pueden ayudar a desmitificar la prueba pericial, que a pesar de estar inserta en el catálogo de medios de libre valoración, la ausencia de conocimientos especializados en los intervinientes (juez y partes), las convierten en la práctica en una prueba tasada, pues tornan en verdades incontestables lo dicho por el experto.

La prueba de testigos se valora conforme con las reglas de la lógica y se tienen en cuenta las razones de conocimiento que brinda el testigo sobre la fuente de la información que brinda. Un elemento importante en la valoración de este medio de prueba es la previsión que hace el Código de que los jueces deben evitar que, por simples testimonios, a menos que su veracidad sea evidente, queden resueltos asuntos en los que, de ordinario, intervienen escrituras públicas u otros documentos sujetos a formalidades legales específicas (artículo 398.2).

Los parámetros valorativos antes relatados se complementan con las facultades de oficio que, en materia probatoria, ya analizamos, que le ofrecen una

relativa autonomía al juez para incorporar medios probatorios que le posibiliten, en unos casos, un mayor esclarecimiento sobre los hechos controvertidos, y en otros asuntos –los de tutela privilegiada– indagar aún más, para lograr convicción sobre los hechos.

3.6. EL PAPEL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL ENTRAMADO PROBATORIO

Por regla general, la casación y la revisión (ambos considerados medios de impugnación en el nuevo Código), el primero como recurso y el segundo como proceso, tienen reducidas las facultades del juez de control a determinados aspectos muy concretos, relativos a violaciones de las normas sustantivas o quebrantamientos procesales muy específicos. En el caso de la revisión, por su naturaleza destructiva de la cosa juzgada, se amparaba en motivos muy excepcionales.

En el nuevo Código, tanto la casación como la revisión ampliaron su ámbito de conocimiento. En el caso de la casación, el juez de control está facultado para revisar los aspectos probatorios de la sentencia de la instancia, y adoptar una nueva decisión, si considera que se realizó una valoración arbitraria o irracional de las pruebas (artículo 432.b). Como se observa, se produce un cambio sustancial en el control de la prueba, antes limitado a los casos en que el tribunal de instancia no le concedía a un medio de prueba específico el valor que la ley le otorga (prueba legal). En el nuevo escenario, en que todas las pruebas están sometidas a la libre valoración del juez, se amplía el control del tribunal superior, quien puede cuestionar los juicios ponderativos realizados por el juez de la sentencia originaria.

Este modelo casacional se relaciona con las exigencias que se establecen para la redacción de las sentencias que ponen fin a la instancia, en las que el juez está en la obligación de consignar, de forma razonada, la valoración de las pruebas que sustentan la decisión, “de acuerdo con los estándares” que están establecidos en el Código; lo que parece indicar que está referido a los criterios de valoración que el legislador colocó para cada medio de prueba en específico (artículo 157.g). Hay que recordar, con FERRER, que la obligación de motivar las decisiones judiciales constituye uno de los elementos que permite dotar del alcance debido al derecho a la prueba, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a obtener una decisión suficiente y expresamente justificada.²⁹

²⁹ FERRER BELTRÁN, Jordi, *Motivación y racionalidad de la prueba*, p. 56.

El maestro TARUFFO describe, de manera inigualable, la singular importancia que reviste la motivación de las sentencias en el campo probatorio, cuando asevera:

“Motivar los hechos significa explicitar, con la forma de una argumentación justificativa, el razonamiento que permite atribuir una eficacia determinada a cada medio de prueba y que, sobre esta base, fundamenta la elección a favor de la hipótesis sobre el hecho de que, con las pruebas disponibles, tiene un grado de confirmación lógica más elevado. Esto supone que la motivación debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; del mismo modo, la motivación debe dar cuenta también de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamentan la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada.”³⁰

Así concebida, la motivación obliga al juez a justificar sus propias elecciones y hace posible un juicio posterior sobre ellas, en el proceso y fuera del proceso.

En este ámbito existen otros motivos, tanto en la casación como en la revisión, que se insertan en lo que LAUDAN denomina “valores extra-epistémicos”, que tienen que ver con la violación de garantías del debido proceso, que obligan a revocar la sentencia que se dictó en un asunto, si se detectan tales violaciones. En estos casos se prioriza el cumplimiento de las garantías que la Constitución y la ley concedieron a las partes, sobre una posible “verdad” obtenida en el proceso, que es la razón que justifica la denominación del epistemólogo estadounidense, en que el aspecto cognoscitivo debe ceder ante las violaciones a los derechos fundamentales. La casación (artículo 432.a) y la revisión (artículo 442.2) permiten que se pueda revocar una sentencia, si se demuestra que se quebrantaron las garantías esenciales del debido proceso constitucional.

De todo lo dicho es posible colegir que en el nuevo modelo probatorio cubano, la búsqueda de la verdad, como fin epistemológico, deambula por los corredores de todos los tipos procesales, aunque en unos con mayor intensidad que en otros.

4. UNA VALORACIÓN FINAL

La nueva ley procesal regula la forma de proceder para la tramitación de los asuntos civiles, de familia, mercantiles y del trabajo y la seguridad social. Este

³⁰ TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, cit., p. 436.

nuevo cuerpo normativo establece fórmulas comunes para estas modalidades procesales, pero incorpora previsiones específicas para los asuntos de familia y del trabajo, a partir de la tutela privilegiada que ellos requieren.

El Código de procesos elimina la regla de prueba tasada y regula la libre valoración como método universal para todos los medios de prueba, pero incorpora determinadas reglas de valoración a cada uno de los medios, para orientar la labor valorativa del tribunal, a la hora de ponderarlos.

Se concibe un juez activo, con amplias facultades en el ámbito probatorio, que puede utilizar el régimen de pruebas dinámicas en los casos de desbalance entre las partes, en los que el demandante está imposibilitado de cumplir cabalmente con la carga de la prueba que la ley le atribuye y el demandado está en mejores posibilidades reales de poderlo asumir.

La nueva ley postula como objetivo de la prueba la obtención de la “certeza” sobre los hechos y le confiere al juez facultades para incorporar pruebas de oficio. La facultad judicial de incorporar medios de prueba se modula en dependencia de la naturaleza de los asuntos; así, en los procesos civiles y mercantiles, el juez tiene un propósito epistemológico de mero esclarecimiento sobre los “hechos controvertidos”, o sea, sobre las afirmaciones realizadas por las partes, con primacía del principio dispositivo. En los procesos de familia, y los del trabajo y la seguridad social, el juez amplía su visión cognoscitiva, con el objetivo de lograr una plena convicción sobre los “hechos”, por lo que priman reglas propias del principio inquisitivo de enjuiciamiento.

El modelo probatorio del nuevo Código, dada la convivencia en un mismo cuerpo normativo de tipos procesales distintos, diseña fórmulas tendientes a diferenciar los estándares probatorios en los procesos de tutela privilegiada, en los cuales eleva el umbral cognoscitivo, en relación con los procesos civiles y mercantiles.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, “El juez activo en el proceso civil”, en *Fernando Álvarez Tabío, paradigma del Derecho en Cuba*, Tribunal Supremo Popular, La Habana, 2011.
- MANTECÓN RAMOS, Ariel, *Tutela ordinaria del derecho a la prueba en el proceso civil*, Ediciones ONBC, La Habana, 2010.
- BARBERIO, S. J., “Cargas probatorias dinámicas. ¿Qué debe probar el que no puede probar?”, en Jorge Walter Peyrano (dir.), *Cargas probatorias dinámicas*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004.

- BENFELD, Johann, *Consideraciones metaepistemológicas sobre el derecho probatorio. El caso "Kronos" como modelo de las particularidades de la prueba judicial en materia de tutela laboral*, disponible en [https://www.catedradeculturajuridica.com/biblioteca/items/1568_A/Johan S. Benfeld Escobar.pdf](https://www.catedradeculturajuridica.com/biblioteca/items/1568_A/Johan_S._Benfeld_Escobar.pdf) [consultado el 12 de diciembre de 2021].
- DAMAŠKA, Mirjan, *El derecho probatorio a la deriva*, traducción de Joan Picó i Junoy, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de la prueba judicial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, "La valoración de la prueba", en *Estudios sobre la prueba*, UNAM, México, 2006.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *Motivación y racionalidad de la prueba*, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2017.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, "Argumentación y prueba judicial", en *Estudios sobre la prueba*, UNAM, México, 2006.
- GRILLO LONGORIA, Rafael, *Derecho Procesal Civil II. Proceso de Conocimiento y Proceso de Ejecución*, Pueblo y Educación, La Habana, 1986.
- LAUDAN, Larry, "Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar", *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 28 (2005), p. 97, disponible en <https://doxa.ua.es/article/view/2005-n28-por-que-un-estandar-de-prueba-subjetivo-y-ambiguo-no-es-un-estandar> [consultado el 14 de diciembre de 2021].
- LARROUCAU TORRES, J., "Hacia un estándar de prueba civil", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, No. 3, 2012.
- MENDOZA DÍAZ, Juan, "Un acercamiento al proceso civil cubano", en *Panorama del Derecho Procesal hispanocubano*, tirant lo blanch, Valencia, 2012.
- MENDOZA DÍAZ, Juan, "Actitudes de puede adoptar en demandado en el proceso ordinario", en Ivonne Pérez Gutiérrez (coord.), *Derecho Procesal Civil*, Félix Varela, La Habana, 2016.
- MENDOZA DÍAZ, Juan y Luis Alberto HIERRO SÁNCHEZ, "La reforma del proceso civil cubano: una labor judicial", en *Sendas de la reforma de la justicia a principios del siglo XXI*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
- MONTERO AROCA, Juan, *Los principios políticos en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tirant lo blanch, Valencia, 2001.
- MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, Aranzadi, Navarra, 2005.

- MONTERO AROCA, Juan (coord.), *Proceso civil e ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos, tirant lo blanch*, Valencia, 2006.
- MORELLO, Augusto Mario, *La prueba. Tendencias modernas*, Librería Editora Platense, La Plata, 1991.
- PARRA QUIJANO, Jairo, *Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio*, Temis, Bogotá, 2004.
- PICÓ I JUNOY, Joan, *El juez y la prueba*, Bosch Editor, Barcelona, 2007.
- PEYRANO, Jorge Walter, "Nuevos lineamientos de las cargas probatorias dinámicas", en Jorge Walter Peyrano (dir.), Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004.
- RAMÍREZ CARVAJAL, Diana, "Perspectivas de las reformas procesales en Colombia", en Eduardo Oteiza (coord.), *Sendas de la Reforma de la Justicia a principios del Siglo XXI*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
- ROSENBERG, Leo, *La carga de la prueba*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958.
- TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid, 2002.
- TARUFFO, Michele, "La prueba científica en el proceso civil", en *Estudios sobre la prueba*, UNAM, México, 2006.
- TARUFFO, Michele, "Conocimiento científico y estándares de prueba judicial", disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3863/4840>
- TREÚSHNIKOV, M., *Derecho Procesal Civil*, Progreso, Moscú, 1989.

Recibido: 3/1/2022
Aprobado: 28/1/2022

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative
Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International
(CC BY-NC 4.0)

